



EXPOSICION  
ELEVADA  
AL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA  
SOBRE  
EL AFLICTIVO ESTADO FINANCIERO  
DE LOS  
AYUNTAMIENTOS Y DE LA DIPUTACION  
DE LA PROVINCIA DE ALICANTE,  
POR  
LA COMISION PERMANENTE DE LA MISMA.

---

ALICANTE.—1871.

IMPRESA DE LA VIUDA DE JUAN J. CARRATALÁ.  
PREMIADA EN VARIAS EXPOSICIONES.

EXPOSICION

1888

EXPOSICION DE MINISTROS DE HACIENDA

1888

EXPOSICION DE MINISTROS DE HACIENDA

1888

EXPOSICION DE MINISTROS DE HACIENDA

EXPOSICION DE MINISTROS DE HACIENDA

1888

EXPOSICION DE MINISTROS DE HACIENDA

1888

EXPOSICION DE MINISTROS DE HACIENDA

EXPOSICION DE MINISTROS DE HACIENDA

EXPOSICION DE MINISTROS DE HACIENDA

EXPOSICION

ELEVADA

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA

SOBRE

EL AFLICTIVO ESTADO FINANCIERO

DE LOS

AYUNTAMIENTOS Y DE LA DIPUTACION

DE LA PROVINCIA DE ALICANTE,

POR

LA COMISION PERMANENTE DE LA MISMA.

---

ALICANTE.—1871.

IMPRESA DE LA VIUDA DE JUAN J. CARRATALÁ.

PREMIADA EN VARIAS EXPOSICIONES.

EXPOSICION

MEXICO

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda

EL ILUSTRADO ESTADO FINANCIERO

DE

TRATAMIENTOS Y DE LA DIFUSION

DE LA PROYECTA DE LEY

LA COMISION PERMANENTE DE LA MISMA

ALICANTE - 1871

IMPRESA DE LA RUDA DE JUAN J. CERRADA

REPOSICION EN VENTA EN ALICANTE

Excelentísimo Señor:

LA Comisión permanente de la Diputación provincial de Alicante á V. E. con el mayor respeto expone: Que la situación económica de la Corporación que tiene el honor de representar ha llegado á tal extremo de gravedad, que es de todo punto indispensable, para salir de ella, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dicten las disposiciones más prontas y eficaces. ¿Para qué enumerar, Excmo. Sr., las necesarias consecuencias de aquella situación aflictiva? ¿Para qué describir el triste cuadro que tantas veces y por tantas ilustres Corporaciones se habrá presentado á la consideración de V. E.?

La que hoy eleva su voz á las regiones del poder, se limitará tan solo á consignar que si el remedio se dilata, está próximo, muy próximo, el día en que la imperiosa ley de la necesidad le obligará á cerrar los establecimientos destinados á la beneficencia, á la caridad y á la instrucción; y si hasta hoy no ha realizado esta medida de tanta trascendencia, ha sido solo, Excmo. Sr., porque se ha inspirado en altos pensamientos de patriotismo, y porque sabe que las sociedades no pueden permanecer largo tiempo en situaciones semejantes, puesto que el mismo exceso del mal anuncia que está próximo su término.—Que las causas que motivan el triste estado económico de la Diputación provincial son las mismas, ó, más exactamente hablando, son resultado necesario de las que

motivan la penuria de los fondos municipales, inútil es manifestarlo; mayormente, cuando aquella Corporacion, no contando con ninguno de los recursos indicados en el art. 81 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se vé obligada á cubrir los gastos consignados en su presupuesto verificando un repartimiento entre los pueblos en proporcion á lo que por contribuciones directas pagan al Tesoro, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo de la ley provincial. Así es que la única manera de que la Diputacion pueda cubrir las sagradas atenciones que sobre ella pesan, consiste en que los pueblos entreguen las cantidades que adeudan á los fondos provinciales, y que ascienden á la considerable suma de 531,051 pesetas 29 cénts. La Comision provincial ha recordado varias veces á los Ayuntamientos que están en la ineludible obligacion de pagar dichas deudas, y aun ha utilizado medios coercitivos; pero todo ha producido escasos resultados, y por ello, el objeto de la presente exposicion no es otro que el investigar las causas de ese crítico é insostenible estado de las municipalidades, y el indicar los medios que la Comision permanente cree necesario utilizar para salir de tan angustiosa situacion, á fin de que V. E., con su superior criterio, elija ó emplee los que considere mas acertados y convenientes.

La supresion del impuesto de consumos por decreto de 12 de Octubre de 1868 privó á las municipalidades de los ingresos correspondientes por este concepto á los tres últimos trimestres del año económico de 1868 á 1869; posteriormente, el impuesto de capitacion y el impuesto personal, que les sustituyó, no llegaron á hacerse efectivos en casi ningun pueblo de esta provincia, por lo que se vieron tambien privados sus Ayuntamientos del 50 por 100 que contaban sobre el cupo de estos impuestos en los presupuestos de 1869 á 70; con mas el importe del semestre de recargos sobre la territorial é industrial, de que se incautó el Tesoro con aplicacion al referido cupo de capitacion y personal; y por último, la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 ha ofrecido tantas dificult-

tades en su aplicacion, y ha sido objeto de tantas y tan contradictorias disposiciones, que los ingresos que en ellas basaron las municipalidades no se han recaudado en la mayor parte de ellos; viniendo todo ello á ser la causa del enorme déficit que pesa sobre los presupuestos de aquellas Corporaciones, déficit que precisamente habrá de figurar en el ejercicio de 1871 á 1872.

Ahora bien; la Comision que tiene el honor de dirigirse hoy á V. E. se cree en el imprescindible deber de manifestar qué obstáculos son los que se han opuesto á la recaudacion de los impuestos antes referidos, para que, conocido el origen del mal, sea mas fácil el remedio. Puesta dicha Comision en inmediato contacto con las municipalidades todas de la provincia, oyendo continuamente sus quejas y clamores, y habiendo algunos de sus individuos vivido hasta hace poco en los mismos pueblos, formando parte de sus Ayuntamientos, cree que sus observaciones pueden ser de alguna utilidad, como todas las que nacen del exámen imparcial de los hechos, como todo lo que está pasado por la piedra de toque de la experiencia.

Los obstáculos que se han opuesto á la recaudacion de los impuestos creados despues de la revolucion de Setiembre han provenido, unos, de las clases populares, otros, de las clases acomodadas, y otros de la naturaleza de las bases ó reglas fijadas por las nuevas leyes para la dicha recaudacion de aquellos impuestos. Las clases populares, que son las mas numerosas, las que no poseen otro medio de subsistencia que su trabajo diario, se han resistido, se han negado por completo al pago de cuanto se les ha exigido *directamente*, llámese capitacion, impuesto ó reparto; y como la resistencia ha sido general, y la naturaleza de los cortos bienes que poseen estas clases se presta tanto al fraude y á la ocultacion, han sido imposibles ó ineficaces cuantos medios coercitivos se han empleado para hacer efectivo dicho pago. Acostumbradas las repetidas clases populares á contribuir indirectamente á los gastos públicos por medio del impuesto de consumos de una manera insensible, pero

indudablemente mas gravosa, y faltas de la ilustracion y del espíritu de ahorro que distingue á los obreros de algunos otros países, no comprenden las inmensas ventajas que la contribucion directa les ofrece, ni mucho menos la sagrada obligacion que tienen de contribuir á la conservacion de la sociedad con una pequeña parte de sus utilidades, para que la sociedad les dé en cambio órden, con el órden trabajo, y con el trabajo riqueza. Y nótese, Exmo. Sr., que con los nuevos impuestos esas clases eran y son las verdaderamente privilegiadas. La capitacion exceptuaba no solo á los pobres de solemnidad, sino tambien á todos aquellos que pagaban un pequeño alquiler, el cual se conceptuaba como signo de su pobreza. El impuesto personal, al tomar como base de la contribucion el haber diario de cada vecino, estableció, no obstante, que á las clases cuyos haberes son eventuales, — como sucede á casi todas las que viven del trabajo de sus brazos, — se les computára tan solo como haber diario para tributar la mitad del que ganasen ordinariamente, como jornal, salario ú otro análogo; y en el repartimiento general entre los vecinos, establecido por la ley de 23 de Febrero de 1870, sin embargo de que se debe girar entre dichos vecinos en razon á los medios ó facultades de cada uno, se previene en su artículo 11, que los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un jornal ó salario eventual, contribuirán solo en razon de la tercera parte de la suma á que segun costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

Y las clases acomodadas, al ver que necesariamente habian de contribuir con los nuevos impuestos y repartos con tanta mayor cantidad cuanto dejaban de satisfacer, ó satisfacian en pequeña escala, las clases populares, se han resistido con igual ó mayor empeño que estas al pago de los espresados impuestos; á lo que no ha dejado de contribuir tambien la frecuencia con que se han sucedido las disposiciones legales variando las bases para los repartos, lo cual ha redundado en desprestigio del poder y de la autoridad, y ha conservado viva la esperanza de nuevas disposiciones

que derogasen las anteriores, con perjuicio solo de los que, animados del deseo del cumplimiento de su deber, habian sido los primeros en satisfacer sus cuotas.

Pero á estas dificultades para la recaudacion de los nuevos impuestos, nacidas de la actitud ó circunstancias de los contribuyentes, aunque indirectamente tengan su origen en las mismas leyes, hay que añadir otros obstáculos que directamente provienen de la naturaleza de los preceptos ó reglas fijadas por aquellas.

En efecto, la citada ley de 23 de Febrero de 1870 sobre ingresos provinciales y municipales, y el reglamento para su ejecucion, entre varios arbitrios, que en la mayor parte de los pueblos no pueden aplicarse, ó dan escasos rendimientos, concedió á las municipalidades, como es sabido, la facultad de optar entre un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, ó un reparto, que debe pesar sobre todos los vecinos proporcionalmente á los recursos de estos; y como este medio, ó sea el reparto, es el mas fácil y productivo, á él apelaron casi tódos los Ayuntamientos. Mas cuando, elegido este medio, porque la ley lo autorizaba, estaban ya discutidos y aprobados gran parte de los presupuestos municipales, vino la circular de 10 de Setiembre último, por la que se mandó que no se pudiese imponer á los propietarios como reparto municipal mas que el 25 por 100 de la suma que pagasen al Tesoro; y con esta disposicion, cuya equidad y justicia, absoluta ó moralmente considerada, no puede negar la Comision, nació la necesidad de reformar de nuevo los dichos presupuestos, y la necesidad tambien de acudir á los impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, buscando en ellos recursos ó ingresos que no podrian encontrarse en el reparto sobre la propiedad. Pero el mal está, Excmo. Sr., en que esos impuestos no pueden recaudarse, porque la misma ley de 23 de Febrero que los establece, y las circulares que la han seguido, ponen para ello tales cortapisas, tales limitaciones, fijan, en una palabra, reglas de tal naturaleza, que hacen completamente ilusorio el mismo impuesto.

El art. 21 de la repetida ley de 23 de Febrero preceptúa, « que los impuestos de consumos solo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueran los nombres con que se estableciese, como derechos de giro ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.» El art. 45 del reglamento para la ejecucion de esta ley añade: « la Junta municipal, al adoptar el espresado acuerdo,—el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder,—designará tambien los artículos que hayan de ser objeto del impuesto, fijará las tarifas y determinará la forma ó formas de percepcion, cuidando particularmente de que, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la ley, no se perjudique por tal concepto al tráfico, ni se ponga obstáculo á la libre circulacion.» Y finalmente, la circular de 8 de Junio último previene, que se cuide que una vez acordado legalmente aquel impuesto, no ofrezca la forma de su recaudacion el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico, ni á la circulacion de las mercancías, y que la creacion de puertas, de fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones, la venta esclusiva de ciertos artículos de primera necesidad, el pago de derechos de importacion exigidos sobre los géneros extranjeros y coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricacion, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley, y opuestas á la letra del reglamento.

Ahora bien, Exmo. Sr., si la Junta municipal ha de determinar la forma de la percepcion del impuesto, *cuidando con especial esmero de que su recaudacion no ofrezca el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulacion de las mercancías, y cuidando tambien de no acordar la creacion de puertas, de fieltos ó de aforos,* ¿en qué forma ha de determinar la percepcion de ese impuesto la Junta municipal? Dificil es encontrarla, porque dificil es, Exmo. Sr., resolver el gran problema, que todavia no se

ha resuelto por nuestros mejores economistas y hacendistas, de hacer posible la contribucion de consumos,—pues en realidad no es otra cosa el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder,—sin las trabas y vejaciones de que siempre ha ido acompañada dicha contribucion.

Y las circunstancias legales en que hoy nos encontramos son enteramente las mismas en que nos encontrábamos despues de la publicacion de la circular de 10 de Setiembre último; pues si bien el telégrama del Sr. Ministro de la Gobernacion de 22 de Octubre disponia que por el primer semestre siguiera el cobro de los repartimientos que se practicáran antes de 1.º de Setiembre, la verdad es que los contribuyentes se resistieron al pago, viniendo en cierto modo á apoyar su negativa otra circular de 16 de Enero último, —de la que se ocupará despues la Comision con el debido detenimiento,—la cual ha venido á establecer de nuevo como máximo para el reparto un 25 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, sin que este límite se entienda como recargo fijo para los presupuestos venideros, encareciendo á los Jefes económicos la mas esquisita vigilancia, y la imposicion de severas penas á los Ayuntamientos que se escedan de aquel tipo.

Esta es la verdad, Exmo. Sr.; esta es la triste situacion económica de los municipios, que de rechazo viene á perjudicar necesariamente á los intereses de la Diputacion. Con unos arbitrios que en la mayor parte de los pueblos no pueden aplicarse, ó dan escasos rendimientos; con unos repartos que no pueden esceder del 25 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro por inmuebles y subsidio, y con unos impuestos cuya recaudacion tiene tales trabas, es imposible que marchen la hacienda municipal y provincial, es imposible que salgan del embarazo y crítico estado en que se encuentran.

Para salir de ese estado, la Comision no encuentra otro medio eficaz,—doloroso es consignarlo, Excmo. Sr., pero lo exige un alto deber de patriotismo,—no encuentra otro medio eficaz que el restablecimiento de los consumos tal como existian antes del decreto

que los suprimió en 12 de Octubre de 1868. Y no es que la Comisión, Excmo. Sr., pida desde luego el restablecimiento de ese impuesto, que tantos y tan graves inconvenientes presenta; no es tampoco que deje de prestar todo su apoyo para la ejecución de los medios establecidos por V. E. en su circular de 16 de Enero último para la recaudación directa de ese impuesto, medios los más prácticos, los más acertados dentro de la legalidad existente, sino que tan solo se limita á consignar su opinión, nacida del exámen imparcial de los hechos, del estudio de las circunstancias y de las condiciones de nuestras clases populares. Estas en España están dedicadas en su inmensa mayoría á los trabajos del campo, no contando con otros medios de subsistencia que su jornal diario, pues los haberes imponibles por industrias locales y por intereses y rentas de acciones y sociedades de crédito moviliario, frecuentes en otros países, apenas existen en el nuestro; y esta circunstancia, unida á la falta de ilustración de esas clases, y á la falta también de hábitos de ahorro, hace imposible recaudar *directamente* de ellas ninguna clase de impuestos. Si se quiere, pues, que contribuyan á los gastos públicos, como es justo y conveniente, para que no sufran todo el peso las clases acomodadas, es imprescindible que se les exija el pago de una manera indirecta, y esto no es posible sin el establecimiento del impuesto de consumos tal como antes existía.

Pero prescindiendo de estas observaciones, y aceptando desde luego la legalidad existente sobre arbitrios municipales, debe terminar la Comisión exponiendo á la consideración de V. E. la necesidad que existe de dictar varias medidas para facilitar algún tanto la formación de los presupuestos municipales de 1871 á 1872, y la recaudación de los ingresos que en los mismos se establezcan.

Como antes se ha indicado, la circular dictada por V. E. en 16 de Enero último se dirige á hacer posible el establecimiento de los impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, sin que su

recaudacion exija levantar puertas ni fieltos, ni cause embarazo al tráfico y circulacion de las mercancías; y al efecto se dan varias instrucciones, entre las que ha llamado la atencion de muchas municipalidades, como mas aceptable y conveniente, la señalada con el número 2.—En ella se manifiesta «que en el caso que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, pueda acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los espendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas.» Pero esta disposicion ha dado ya lugar á dudas en la práctica, que exigen que se dicte á la mayor brevedad otra que la confirme y aclare. Algunos Ayuntamientos acuerdan que presenten los vecinos las relaciones juradas de su consumo particular y *de las cantidades que espendeden de las especies gravadas*, partiendo del supuesto que el espíritu de la referida instruccion es que cada vecino declare á cuánto asciende su consumo particular, y además, si es vendedor, fabricante ó especulador, á cuánto asciende lo que espendede para el público. De entenderse así la disposicion que nos ocupa, resulta el absurdo que todos aquellos vecinos que no tienen de su produccion ó cosecha especies ó artículos de los grabados con el impuesto, viéndose por lo tanto en la necesidad de comprarlos á los vendedores, fabricantes ó especuladores, satisfacen dos veces el impuesto; una, cuando, á consecuencia de la declaracion que hacen de las especies que calculan que han de consumir, se les fija la cuota que deben de satisfacer, y otra, cuando compran las especies de consumo, puesto que éstas, al ser vendidas por el espendedor, ya llevan en su precio el recargo que dicho espendedor ha satisfecho.

Al juicio de la Comision no se oculta que el espíritu de la instruccion 2.ª no es ese; antes bien, comprende que lo que esa instruccion dice y ha querido decir es, que debe adoptarse por la Junta municipal uno de los dos sistemas; ó calcular el consumo de cada vecino y fijarle su cuota, ó calcular lo que cada espendedor, fabricante ó especulador puede vender, y fijarle tambien su cuota, para

que despues se reintegre al enagenar las especies del consumo. Pero no obstante ello, es de parecer y suplica á V. E. que se dicte una disposicion aclaratoria sobre este particular; debiendo añadir, que conceptúa mucho mas justo y conveniente el primer método, ó sea, que se atienda al consumo de cada vecino, y no á lo que se venda por los espededores, pues con este último procedimiento quedan libres del impuesto los que consumen especies procedentes de su produccion ó cosecha.

Pero el estado económico de las Corporaciones populares es tan afflictivo, Excmo. Sr.; será tan enorme el déficit que les resultará en el próximo ejercicio de 1871 á 1872, que la Comision opina que deben tomarse algunas otras medidas extraordinarias, aunque no sea con carácter de permanentes, que vengan á facilitar la nivelacion de sus presupuestos. Una de esas medidas, reclamadas por muchos municipios, es el establecimiento como arbitrio del producto de romana ó alquiler de pesos y medidas *de uso forzoso, pero únicamente para aquellos pueblos cuya Junta municipal lo solicite por grande mayoría, que podia fijarse en cuatro quintas partes de votos.*

La Comision no ignora, Excmo. Sr., que, segun la Real órden de 17 de Enero de 1867, de acuerdo con los mas puros principios de la economía política, no puede privarse del ejercicio de la industria de pesar y medir como correduría á cualquier vecino ó forastero que pague su matrícula de corredor, y que con pesos y medidas contrastadas haga competencia á los arrendadores del arbitrio de la villa; pero á pesar de ello, la Comision cree que el mismo poder supremo que dictó esa disposicion legal, fundándose en principios que la Comision tambien acepta, puede hoy suspender su aplicacion siquiera sea temporalmente, fundándose en la gravedad de las circunstancias por que atraviesa el país, en razones de alto interés político y social, y hasta en la existencia de los derechos autonómicos que hoy tienen todos los Ayuntamientos. Muchos de estos han solicitado de esta Comision que sé les

autorice para crear el arbitrio de que nos ocupamos; y como ello no está en las atribuciones de la permanente, suplica hoy á V. E. que dicte una disposicion que llenaría de júbilo á gran parte de aquellas Corporaciones. La economía política tambien condena, Exce-lentísimo Sr., que el Estado se reserve el ejercicio de ciertas industrias con exclusion de los particulares; y sin embargo, razones de alta importancia permiten faltar á estos principios de la ciencia, y el Estado continúa monopolizando la fabricacion del tabaco, como ha monopolizado por mucho tiempo la venta de la sal y de la pólvora. ¿Qué importaría, pues, que en beneficio público, cuando lo solicite la grande mayoría de la Junta municipal, y solo como medida transitoria, se autorizase el establecimiento como arbitrio del producto de romana ó alquiler de pesos y medidas de uso forzoso?

Finalmente, la Comision conceptúa que sería sobremanera conveniente que se la autorizase para enviar, á los pueblos que lo solicitasen, comisionados ó delegados que recaudasen las contribuciones municipales y apremiasen á los contribuyentes morosos; fundándose para ello en que así lo han solicitado muchas de estas Corporaciones, y en que, sin embargo de que la Comision observa que á ello no se opone ninguna consideracion de importancia, no se conceptúa autorizada para hacer tales nombramientos dentro de la legislacion actual. Este medio facilitaría sobremanera, Exce-lentísimo Sr., la recaudacion de las contribuciones municipales, pues la autoridad local en los pueblos de corto vecindario lucha con graves dificultades para verificar dicha recaudacion, por varias circunstancias que sería prolijo enumerar, pero que no pueden ocultarse al elevado criterio de V. E.; dificultades que no existen para los que se presentan autorizados directamente por la Diputacion provincial, y libres de los compromisos é inconvenientes que se presentan á las autoridades locales.

Por todas estas consideraciones, la Comision permanente acude y Suplica á V. E. se digne dictar las disposiciones anteriormente

espresadas, ú otras que considere mas oportunas y eficaces, para vencer los obstáculos que hoy ofrece la penuria y escasez de los Ayuntamientos; única causa del triste estado económico de la Corporacion á quien representa.

Así lo espera alcanzar de la notoria justificacion de V. E.

Alicante, 7 de Mayo de 1871.

Luis Campos.—Miguel Amat.—Antonio Corona.—Francisco de Paula Orts.—José Maseres.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.







RF-16-55